REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00001**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS
AUTO Nº	1067
ESTADO Nº	75 DEL 28 DE JULIO DE 2022

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó una solicitud, a través de correo electrónico, de la que el Juzgado interpreta que está poniendo en conocimiento del Despacho el posible incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite del medio de control de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR previamente al alcalde de Neira para que cumpla con las órdenes impartidas en la sentencia que puso fin al proceso de la referencia.

SEGUNDO: El anterior funcionario tendrá un término de **dos (02) días hábiles** para que cumpla directamente, o haga cumplir, lo ordenado en la respectiva providencia, además, para que tome las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En ese mismo plazo y en caso de no haberse acatado las órdenes judiciales impartidas, informarán, de manera detallada, las razones de su omisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62734ee4c2f4ba463c4782f334b55180ed4a1aac9772a51d5f9c3f0a190be7f3**

Documento generado en 27/07/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00140**-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS
AUTO:	1072
ESTADO:	75 DEL 28 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la competencia para tramitar el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva del Magisterio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del Municipio de Supía, Caldas, por el presunto incumplimiento del pago de la obligación contraída por parte de la entidad territorial mediante acta de liquidación bilateral celebrada entre las partes el 02 de agosto de 2005.

Según el escrito inicial, la reclamación asciende a la suma de mil sesenta y dos millones setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($1.062.072.455). En ese mismo escrito, se fijó una suma inferior a título de estimación razonada de la cuantía, motivo por el cual el Despacho ordenó corregir la demanda en el sentido de precisar el monto pretendido.

La parte actora, en memorial remitido al Despacho el 22 de julio del año en curso presentó la corrección de la demanda, precisando que la cuantía perseguida arribaba a la suma de mil sesenta y dos millones setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco ($ 1.062.072.455).

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2001 dispuso en materia de competencia lo siguiente:

> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el

artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(…)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso se discute un asunto relativo a los contratos en el cual es parte una entidad pública, que la cuantía asciende a la suma de mil sesenta y dos millones setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco ($ 1.062.072.455) y que el salario mínimo legal mensual vigente es igual a la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000), es posible concluir que los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales no son competentes para el conocimiento del presente proceso, correspondiéndole, por competencia, al Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Caldas, reparto, para que adopte las decisiones que sean del caso.

Pro lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el medio de control de controversias contractuales formulado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO en contra del MUNICIPIO DE SUPÍA, CALDAS.

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser asunto de su competencia.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15531c22c18b615074cb52c22e6483a1cf34b8691477201ec3af3e779a2c9981**
Documento generado en 27/07/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00148- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	GILMA LILIANA LÓPEZ FIGUEROA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	981
ESTADO:	75 DEL 28 DE JULIO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **GILMA LILIANA LOPEZ FIGUEROA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONdO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"02AnexosDemanda202200148.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec235524602b51c1226bb822a24eb20cf885297bc0a81a37be87ac8b291897f5**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00251**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CONCESIÓN PACÍFICO TRES
AUTO:	1068
ESTADO:	75 DEL 28 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece:

> **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
> a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) Las direcciones para notificaciones;
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
>
> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la demanda se dirigió contra el Municipio de Manizales y contra la Concesión Pacífico Tres, esta última se reconoce como un proyecto de Concesión Autopista Conexión Pacífico 3 que corresponde a la primera ola de proyectos de infraestructura 4G otorgado bajo el esquema Alianza Público Privada- APP por la Agencia Nacional de Infraestructura

ANI, con el objetivo de realizar el mejoramiento y construcción de vías nuevas en 146 kilómetros a lo largo de tres departamentos: Caldas, Risaralda y Antioquia.

Según el Municipio de Manizales, en respuesta dada a los ciudadanos en el documento visible en la página 13 del archivo 002 del expediente, la vía Manizales-La Felisa, es de CARÁCTER NACIONAL, y se encuentra a cargo de la Concesión Pacífico Tres, por lo que no es competencia del Municipio de Manizales realizar intervenciones en la misma.

En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuál es la entidad a la que pretende demandar, teniendo en cuenta que la vía es de carácter nacional y que el Municipio de Manizales no es el propietario de ella para que pueda hacer modificaciones o intervenciones en la misma. La definición de la entidad propietaria de la vía es de suma importancia, pues de ello depende el organismo judicial competente para tramitar esta demanda.

Según el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos del Circuito son competentes para el conocimiento de los asuntos en los que se invoque la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente violados por las autoridades de carácter Municipal y Departamental. Veamos:

> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> **(…**)
> 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
> (…)

De manera entonces que el demandante tendrá que puntualizar cuál es la autoridad administrativa o particular en ejercicio de funciones administrativas que demanda para intervenir esta vía de carácter nacional, que se pretende modificar con el trámite de este proceso judicial.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24949a2b6c4ff0864b800580362713f880e657b96b731d5b18a6e27e3740cf32**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica